



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3.20190033241

Procedimiento Abreviado 1/2020

Demandante/s: D./Dña. YOLANDA ECHARTE SAN MARTIN

PROCURADOR D./Dña. POPOLDO MORALES ARROYO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS

LETRADO D./Dña. BERNARDO JOSE GUARIN PEREZ, CL/ CASTELLO, Nº 66 3 D.

C.P.: 28001 Madrid (Madrid)

SENTENCIA Nº 153/2020

En Madrid, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Vistos por mí, doña Ángela López-Yuste Padial, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 34 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 1/2020 en los que figura como parte demandante doña Yolanda Echarte San Martín representada y bajo la dirección letrada de don José Baltasar Plaza Frias y como parte demandada el Ayuntamiento de Tres Cantos, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre IMPUESTO SOBRE INCREMENTO VALOR TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando “declare que no es conforme a derecho y la anule, condenando al AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS a devolver a mi mandante la cuantía de DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS CON CINCO CÉNTIMOS DE EURO (10.350,05 €) más sus intereses legales, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.”



SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 15 de septiembre de 2020 con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La Administración demandada interesó una sentencia desestimatoria de la demanda. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- Se fija la cuantía del recurso en 10.350,05 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tres Cantos, de 12 de septiembre de 2019 que inadmite el recurso de reposición interpuesto por doña Yolanda Echarte San Martín contra el Decreto del Primer Teniente de Alcalde, de fecha 1 de junio de 2018, expediente administrativo nº 2018/1515, que desestima su solicitud de rectificación, y devolución del ingresos indebidos, de las autoliquidaciones practicadas en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU), por importe total de 10.350,05 euros, como consecuencia de la transmisión de la vivienda sita en Travesía del Tomado, nº 6, piso 5º, puerta A, con referencia catastral 9845801VK3994N00735X de Tres Cantos, y local de garaje situado en el sótano 1, con entrada desde la rampa de la calle Aurora y referencia catastral 9845801VK3994N00002JK, de Tres Cantos, y, naturalmente, este último.

Alega la parte recurrente que la actuación administrativa impugnada es contraria a los principios de capacidad económica y de no confiscatoriedad; sostiene que el hecho imponible del impuesto viene constituido por el incremento de valor de los terrenos puesto de manifiesto en la transmisión, e insiste en este proceso contencioso-administrativo, en

síntesis, que, en ausencia de tal incremento, no puede exigirse gravamen por infracción del principio de capacidad económica y por no realización del hecho imponible, citando la Sentencia nº 59/2017, del Tribunal Constitucional de fecha 11 de mayo de 2017. En este caso, sostiene que no ha existido un incremento patrimonial derivado de la transmisión de los inmuebles por lo que no cabe exigir el Incremento de Valor en los Terrenos de Naturaleza Urbana.

La Administración demandada se opuso a la demanda presentada de contrario por los motivos expuestos en la resolución recurrida; opone la ausencia de contenido del recurso respecto del concreto acto administrativo impugnado; en todo caso, afirma que no ha quedado acreditada esa minusvalía siendo insuficiente la mera aportación de las escrituras públicas.

SEGUNDO.- Con carácter previo, ha de precisarse que la resolución inmediatamente impugnada –Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tres Cantos, de 12 de septiembre de 2019– lo que acuerda es inadmitir –que no desestimar– por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la denegación de su solicitud de rectificación.

Pues bien, en estos casos en que la resolución administrativa inmediatamente impugnada lo que hace es apreciar la extemporaneidad del recurso administrativo, es innegable que la primera cuestión que debe examinarse es si esta declaración es ajustada o no a Derecho, y todo ello, con independencia de los motivos de fondo invocados contra las autoliquidaciones impugnadas, incluso aun cuando se trate de cuestiones de orden público, porque esa extemporaneidad del recurso administrativo supone la firmeza de la actuación administrativa originaria que se impugna.

Dicho esto, en el presente caso, la citada resolución inmediatamente impugnada señala que habiéndose intentado en dos ocasiones la notificación de la resolución originaria, en junio de 2018, y, posteriormente, la notificación de la vía de apremio, de acuerdo con la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto y el artículo 29 de la Ley 39/2015, el recurso de reposición, interpuesto el 12 de marzo de 2019, resultaba extemporáneo, siendo la autoliquidación un acto consentido y firme. Y, contra tal razón de decidir, la parte actora no efectúa ningún razonamiento para contradecirlo, ni dirige crítica alguna contra los intentos de notificación,



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por ANGELA LÓPEZ-YUSTE PADIAL